

Puente Alto, once de mayo de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos denunciados a fojas 6, por doña **GABRIELA DE JESÚS SANTANDER CARRASCO**, contadora, Cédula Nacional de Identidad N°8.661.871-0, domiciliada en calle El Rodeo N°2621, departamento 206-D, comuna de Puente Alto, quien correspondiéndole, no ha rendido prueba alguna tendiente a acreditar fehacientemente la responsabilidad infraccional que le imputa a "**HITES PUENTE ALTO**", representada por don Edward Rivera, con domicilio en avenida Concha y Toro N°71, en esta comuna, fundada en que compró un celular en una fecha no precisada, de la compañía "Movistar", por un valor de \$199.990, el cual presentó fallas de funcionamiento y al llevarlo al servicio técnico, se le rechazó la reparación ya que presentaba un golpe, encontrándose fuera de garantía, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas;

Que, a fojas 10, compareció doña GABRIELA DE JESÚS SANTANDER CARRASCO, ya individualizada y expuso que compró un celular en la tienda "HITES PUENTE ALTO" y, que con fecha 21 de julio de 2014, llevó el aparato a la tienda denunciada ya que no funcionaba, posteriormente la mandaron al servicio técnico de "Movistar", donde le informaron que el celular había sido golpeado, por lo que no se podía reparar;

Que, a fojas 16, se evacuo la citación al representante legal de "HITES PUENTE ALTO", en su rebeldía; y,

Que, a fojas 17, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que "*La presente ley tiene por*

objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias" entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

SEGUNDO: Que atendido el mérito de la denuncia de fojas 6 y de los demás antecedentes agregados a este proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la parte denunciada de "HITES PUENTE ALTO" haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y, la segunda norma legal, que refiere a la sanción que se impone al proveedor, que *"..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*. En efecto, la parte denunciante de doña GABRIELA DE JESÚS SANTANDER CARRASCO, correspondiéndole no ha aportado probanzas suficientes tendientes a acreditar la efectividad de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 6 y de los cual, se desprenda algún grado de responsabilidad infraccional en contra de la denunciada, y así, no se encuentra legalmente acreditada la existencia de ninguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, ni la responsabilidad infraccional que se imputa a la denunciada de "HITES PUENTE ALTO".

TERCERO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, solo cabe concluir que "HITES PUENTE ALTO" no ha incurrido en ninguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, provocándole perjuicios a doña Gabriela de Jesús Santander Carrasco, requisito esencial para dar aplicación a las normas de la Ley N°19.496, como lo establece su artículo 1º y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 6.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 6 y, en consecuencia, se absuelve a "HITES PUENTE ALTO", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de doña Gabriela de Jesús Santander Carrasco, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°162.616-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.